

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Oficio:</b>	No. 922
<b>Radicado:</b>	050013110004-2022-00318-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR COSTAS
<b>Demandante:</b>	ABOGADO - JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ T.P. No. 36.147 C.S.J.
<b>Demandado:</b>	JOSÉ LEONARDO DUQUE DUQUE CC 70.826.336
<b>Decisión:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

SEÑORES

1. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA SUR

Correo: [documentosregistro@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistro@supernotariado.gov.co)

2. CC ABOGADO - JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ

Correo: [alfonso1@une.net.co](mailto:alfonso1@une.net.co)

Respetados Señores:

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, proferida dentro del proceso de la referencia, se les solicita se sirvan dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el punto SEXTO de la parte resolutive de dicha providencia, así:

<<...SEXTO: *DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-547955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de propiedad del demandado señor JOSÉ LEONARDO DUQUE DUQUE, identificado con la CC No. 70.826.336.>>*

La respuesta donde se informe que se acata la medida deberá ser remida al correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a: [alfonso1@une.net.co](mailto:alfonso1@une.net.co)

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**Secretaria del Juzgado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	No. 1610
<b>Radicado:</b>	050013110004-2022-00318-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR HONORARIOS PARTIDOR
<b>Demandante:</b>	ABOGADO - JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ T.P. No. 36.147 C.S.J.
<b>Demandado:</b>	JOSÉ LEONARDO DUQUE DUQUE CC 70.826.336
<b>Decisión:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

### ASUNTO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR HONORARIOS DE PARTIDOR, presentada por el abogado JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ, frente al señor JOSÉ LEONARDO DUQUE DUQUE, para el cobro del 50% los honorarios que como liquidador le fueron reconocidos por este despacho el 30 de marzo de 2022 dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal con radicado No. 05001311000420140013500, y teniendo en cuenta que cumple los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 363 del Código General del Proceso con respecto al cobro de HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA lo siguiente:

*<< ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

*Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.*

*Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.*

*El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.*

*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.*

*Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.*

*Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.>>*

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 y 363 ibidem, lo que le permite al despacho emitir favorablemente una orden de pago en los términos solicitados por CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)

Se adeudan además los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación, los cuales se causan por el mero paso del tiempo, y hasta el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil.

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a las cautelas solicitadas por la parte actora, se decretará la misma de conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., así:

Embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-547955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de propiedad del demandado señor JOSÉ LEONARDO DUQUE DUQUE, identificado con la CC No. 70.826.336.

Para la materialización de esta medida, se remitirá por el despacho directamente el oficio a la Oficina de Registro correspondiente con copia al demandante, quien deberá imprimirlo y presentarlo directamente y realizar el pago de los derechos de registro en caso de causarse, y allegar el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad para que obre en el proceso, no obstante, en el oficio se adjuntarán los datos de la parte demandante para el conocimiento de la entidad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de cobro del 50% los honorarios que como liquidador le fueron reconocidos por este despacho el 30 de marzo de 2022 dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal con radicado No. 05001311000420140013500, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), en contra del señor JOSÉ LEONARDO DUQUE DUQUE, identificado con la CC No. 70.826.336, y a favor del demandante, abogado - JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**SEGUNDO:** El mandamiento de pago comprende además los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación, los cuales se causan por el mero paso del tiempo, y hasta el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil.

**TERCERO:** CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

**CUARTO:** PROVEER el trámite previsto en el art. 422 del C.G.P.

**QUINTO:** ORDENAR la notificación al demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indican los arts. 424 a 426 del Código Civil, Art. 133 de la Ley 1098 de 2006; Art. 397 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Ante el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, deberá realizar la notificación conforme al artículo 291 del C.G. del P., y en la CITACIÓN

PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, deberá indicar al demandado EXPRESAMENTE que debe comparecer al despacho a través del correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para solicitar que se realice la notificación personal, y el demandado deberá informar su correo electrónico.

Si éste no remite correo electrónico en este sentido dentro del término legal (5 o 10 días según el caso), se procederá a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P.

Se advierte que tales comunicaciones se deberán remitir por el correo postal autorizado con el lleno de los requisitos del C.G. del P., y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

**SEXTO:** DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-547955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de propiedad del demandado señor JOSÉ LEONARDO DUQUE DUQUE, identificado con la CC No. 70.826.336.

Para la materialización de la medida cautelar sobre el inmueble se debe tener en cuenta lo siguiente:

*Conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA de la Superintendencia de Notariado y Registro del 22 de MARZO DE 2022 sobre los LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVENIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES, cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:*

- 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.*
- 2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo con lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.*
- 3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.*
- 4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.*

*Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.*

*Aun cuando la radicación de los documentos provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios [documentosregistro@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistro@supernotariado.gov.co) con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado.*

*Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.*

*Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa.*

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería jurídica al abogado JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ, con T.P. No. 36.147 C.S.J., para litigar en causa propia en el presente proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b7decad3b4fd1f83f64b874d9177c5e2c73112528f41448b602acf33288fde**

Documento generado en 23/08/2022 04:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**